

EXPEDIENTE: TEE-PES-71/2017

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-71/2017

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**DENUNCIADOS: GOBERNADOR DEL
ESTADO Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
FLORES PORTILLO**

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEE-PES-71/2017**, que se suscitó con motivo de la denuncia formulada por **Joel Rojas Soriano**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, **Ana Lilia López de Sandoval**, en su calidad de **Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia** y en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez** en su carácter de candidato de la Coalición de Todos, por la probable transgresión de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución Federal, en relación con diversos artículos de la Ley Comicial en el Estado de Nayarit, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de este año, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador. El Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2017, señalándose el 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete como inicio al periodo de campañas electorales para la elección de Gobernador.

3. Queja ante autoridad administrativa electoral. Con fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, formuló queja, en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Ana Lilia López de Sandoval**, en su calidad de Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez** en su carácter de candidato de la Coalición de Todos y **Gianny Raúl Ramírez Ocampo**, en su calidad de Diputado Local, por la probable transgresión de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución Federal, en su correlación con algunos preceptos de la Ley Electoral en el Estado de Nayarit.

4. Recepción, registro de la Queja y prevenciones. Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral tuvo por recibido la queja a que se hizo alusión previamente, en tal sentido la registró bajo el expediente SG-PES-52/20117, asimismo se realizaron al quejoso diversas prevenciones apercibiéndolo que de no cumplir con ellas se haría efectivo los apercibimientos formulados, por lo que con fecha

veintiocho de mayo siguiente, ante el incumplimiento de dichas prevenciones se hicieron efectivos los apercibimientos señalados y se tuvieron por no ofrecidas las pruebas documentales identificadas en su escrito de demanda como segunda y tercera, que consistían en lo siguiente:

"DOCUMENTAL. Consistente en la documentación e información que deberá solicitar la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral al Gobierno del Estado y al Sistema de Desarrollo Integral para la Familia en el Estado a efecto de que remitan el padrón de beneficiarios y las reglas de operatividad del PROGRAMA SEGURO ALIMENTARIO. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

DOCUMENTAL. Consistente en la documentación e información que requiera la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), mediante el cual se requiera la existencia o no de denuncias en materia de delitos electorales en la que se presuma se genere presión o coacción al voto, condicionando la entrega de algún recurso o de algún servicio público"

5. Prevención. Mediante acuerdo de tres de junio del presente año, se le previno para que manifestara su interés de continuar la denuncia en contra de **Gianny Raúl Ramírez Ocampo** y proporcionara domicilio donde pudiera ser localizado, apercibido que de no hacerlo se continuaría solo contra los demás denunciados, por lo que con fecha doce de junio siguiente ante el incumplimiento de dichas prevenciones se hicieron efectivos los apercibimientos señalados; de igual modo ordenó correr traslado a los sujetos denunciados, en adición, se fijaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de junio de 2017

dos mil diecisiete, a fin de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos previstas por la normativa.

6. Contestación a los hechos denunciados. Por escritos de fechas 14 catorce y 16 dieciséis de junio de este año, Joel Rubén Cerón Palacios, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y del candidato Manuel Humberto Cota Jiménez; el licenciado Aldo Becerra Cruz, en su carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado y por ende como representante legal de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit; y Laura Elena Ledesma Ríos, en su carácter de apoderada General de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit ante la autoridad administrativa electoral, dieron respuesta a los hechos denunciados.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El 17 diecisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, se desahogó en todos sus términos la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Se rinde informe y se remite expediente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Por oficio IEEN/Presidencia/1520/2017, el Presidente del Consejo Local Electoral en la Entidad, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el expediente respectivo a esta autoridad jurisdiccional.

9. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. Con fecha 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura **TEE-PES-71/2017** y en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y mediante acuerdo de doce de junio del año actual turnó el expediente a la ponencia del Magistrado **Rubén Flores Portillo** para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el

Estado de Nayarit y procedió a elaborar el proyecto de resolución bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, ninguno de los sujetos denunciados adujeron la existencia de alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y en virtud de que no existe disposición legal que exija su transcripción en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los hechos denunciados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su consulta.

Sin embargo, el escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente en esencia se queja de la probable comisión de conductas que considera violatorias de la normatividad electoral, cuya realización atribuye a **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, Ana Lilia

López de Sandoval, en su calidad de Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia y en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez en su carácter de candidato de la Coalición de Todos, consistentes en las presuntas violaciones a los artículos 41, segundo párrafo, base III, apartado C, segundo párrafo y base V, apartado C, así como octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la violación al principio de imparcialidad por la supuesta indebida planeación, implementación y ejecución del programa social denominado programa de seguro alimentario PROSA, durante la etapa de campaña electoral, con fines electorales, para apoyar al candidato del partido Revolucionario Institucional, así como la difusión de propaganda gubernamental en la red social Facebook que implican la promoción personalizada de cualquier servidor público, lo que pudiera afectar los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Defensas. El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, la Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia y Manuel Humberto Cota Jiménez en su carácter de candidato de la Coalición de Todos, son coincidentes al negar tales acusaciones.

CUARTO. Acreditación de los hechos objeto de denuncia sostenido en los siguientes elementos de prueba:

En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis de los hechos denunciado para efecto de verificar su acreditación y su encuadre en alguna hipótesis de responsabilidad.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en

la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"*** y ***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"***

Para acreditar los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional aportó las siguientes pruebas:

- a). **Documental privada.** Consistente en el acuse de recibido realizado por la oficialía de Partes mediante el cual solicita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que dentro de sus atribuciones diera fe de los hechos que en esta se consignan.
- b). **Técnica.** Consistente en el disco compacto que contiene imágenes y videos que describe en la denuncia.
- c). **Documental Pública.** Consistente en la fe de hechos de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, asentada por la licenciada Francia Jipila Domínguez López, en su calidad de auxiliar de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de la inspección de diversas páginas de internet ("trece Links"), de la red social denominada "Facebook", respecto de propaganda y videos del programa social PROSA.

Reglas probatorias.

En primer término, vale apuntar que la *Ley Electoral* establece en su artículo 230 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

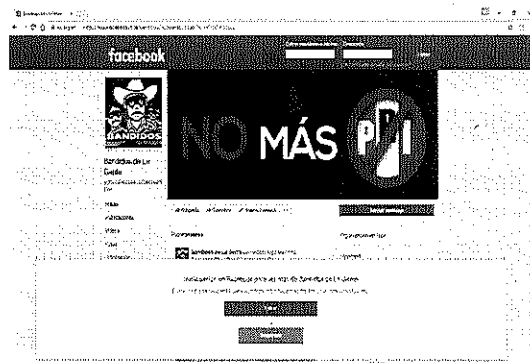
Con respecto a esto último, el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Con ello en consideración, se analizará la existencia, difusión y contenido de las conductas denunciadas, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente.

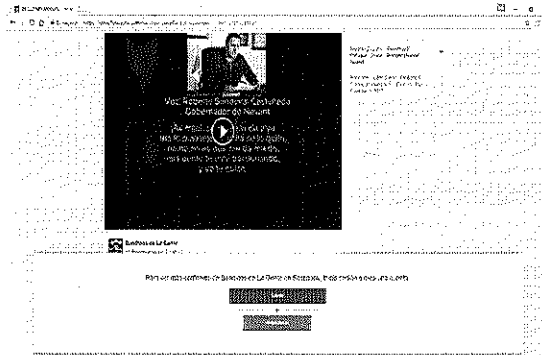
Existencia y contenido de los portales de internet.

De conformidad con el acta circunstanciada de fe de hechos OE/121/2017 instrumentada por la *Unidad Técnica*, que al ser un documento expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia debe considerarse como una documental pública, la inspección de los “trece links de la red social facebook” se desarrolló de la manera siguiente:

[...]1. https://www.facebook.com/BandidosDeLaGenteOficial/?hc_ref=NEWSFEED.- Que al teclear esta liga se despliega un perfil denominado Bandidos de La Gente tal y como se aprecia en la captura de pantalla denominada Anexo 1.-----



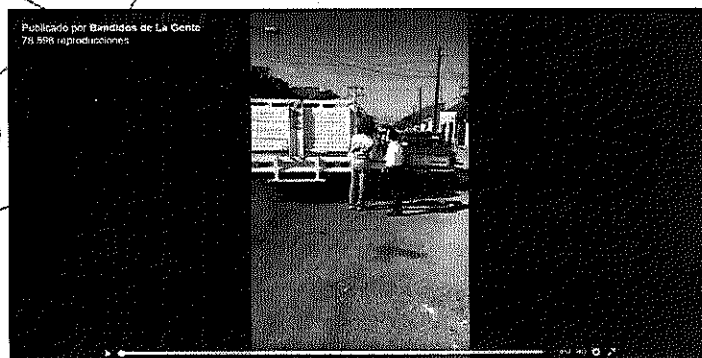
2. https://www.facebook.com/BandidosDeLaGenteOficial/videos/2860239385241_69/ Que estando en el link mencionado con antelación se aprecia un video de duración 01:20 un minuto con veinte segundos el cual tiene el título siguiente “DE ULTIMO MOMENTO. Filtran nuevo audio y ya circula en medios nacionales el gobernador de #Nayarit ordena retirar credenciales de elector a quién esté en contradel #PRI#Aristeguinoticias #MVSNoticias #YARENUNCIAROBERTO”. Tal y como se aprecia en la captura de pantalla denominada Anexo 2.-----



Que al darle "click" en la opción reproducir inicia el video de una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro, el cual se transcribe a continuación: -----

Voz Roberto Sandoval Castañeda: "Si la gente de prosa está traicionando no podemos entrar a un lugar donde tienes una caja y decir ¡Ay mijo! pues me la da y ya me lo pusieron, ahorita se lo quito, no, no, no, es que me da miedo, esa gente te está traicionando y yo te cuido, si tú ya sientes que esa gente está en contra, tú ya sabes que vamos a estar en su contra y el que no sea agradecido y si todavía nos eliminan, su agradecimiento ya se acabó en mi campaña, vale, está bien, pero me parece que se confunden. Entonces, ¿Qué tienen que hacer ahí?, ¿Qué van a hacer ahí?, tan sencillo. Que esa gente le pueda decir a la gente "oiga, fíjese que para el próximo mes de mayo, para ese producto pueda ingresar necesito sus credenciales", y se los entregas en junio, si te encuentras por ahí, aunque sea un borrachito que está en contra del PRI y que según va a votar por el PRI, pues le invitas una caguama y le dices que es parte del PRI, y le compras algo, hasta unos tenis, también que no nos hagan ningún comentario serio, es un trabajo y hay que sembrar para que los pueblos dispongan del maíz." -----

3. https://www.facebook.com/BandidosDeLaGenteOficial/videos/2863300651602_23/ Que estando en el link mencionado con anterioridad se aprecia un video de duración de 00:56 cincuenta y seis segundos el cual tiene el título siguiente: "Gianni Ramírez secretario de obras públicas de gobierno del estado entregando despensas violando la ley electoral, el PRI es lo peor en Nayarit #comparte". Tal y como se aprecia en la captura de pantalla denominada Anexo 3. -----



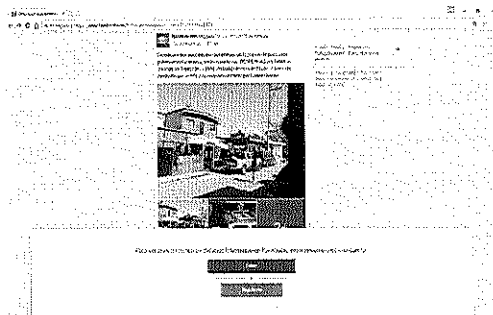
Que al darle "click" en la opción reproducir comienza el video donde se aprecian 2 dos personas aparentemente del sexo masculino y 1 una persona del sexo femenino, de rasgos, vestimentas y edades distintas, caminando estos sobre una calle detrás de una camioneta color

blanca en dirección a distintas casas, posterior a esto proceden a subirse a una camioneta color plata donde en ese preciso momento se escuchan voces las cuales se transcriben a continuación:-----

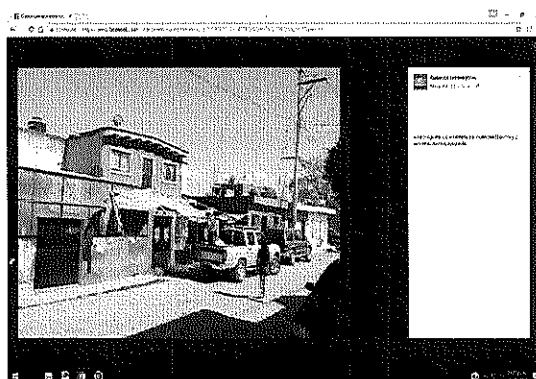
Voz masculina: "Oiga señor, ¿si sabe que estamos en campaña y no puede andar entregando despensas?, señor ¿si sabe que estamos en campaña y no puede andar entregando despensas?"

Voz femenina: "Es un programa social" Voz masculina: "Pero está en campaña de todos modos" Voz femenina: "No tiene nada que ver" Voz masculina: "¿O suspenden?" Voz femenina: "Estudia, lee las leyes"

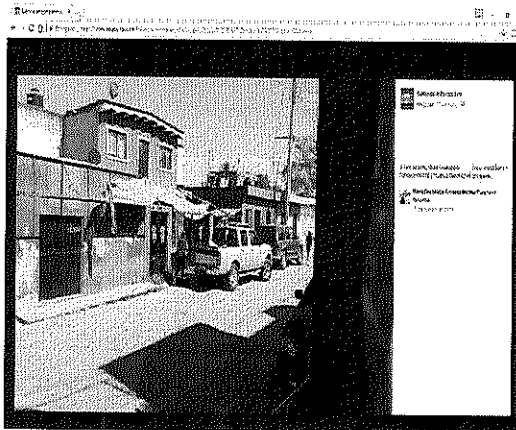
4. <https://www.facebook.com/balanceinformativo/posts/736236913227423> Que al ingresar en el link anterior se observa una publicación del perfil Balance Informativo la cual dice lo siguiente: "Denuncian que decenas de camionetas sin logotipos de institución gubernamental alguna, están repartiendo DESPENSAS por todas las colonias de Tepic como parte del compromiso con el voto a favor del candidato por el PRI a la presidencia municipal Carlos Saldate." Tal y como se aprecia en las capturas de pantallas denominadas "Anexo 4", "Anexo 5", "Anexo 6", "Anexo 7", "Anexo 8" y "Anexo 9".-----



(Anexo 4)



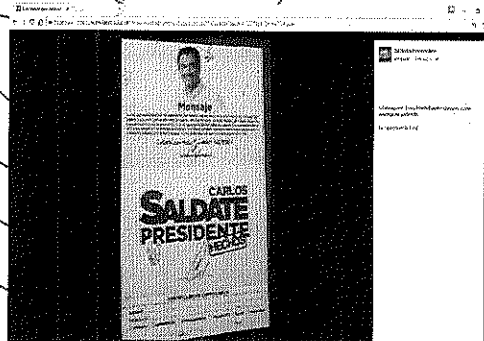
(Anexo 5)



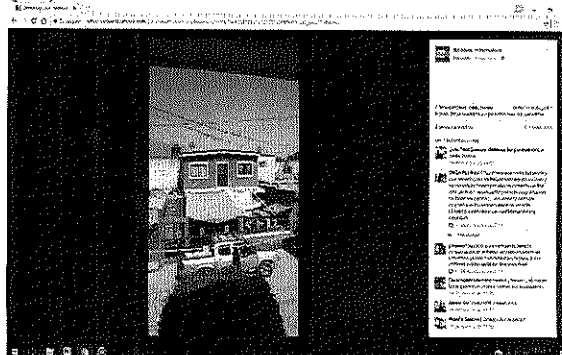
(Anexo 6)



(Anexo 7)

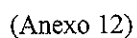
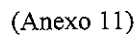
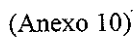


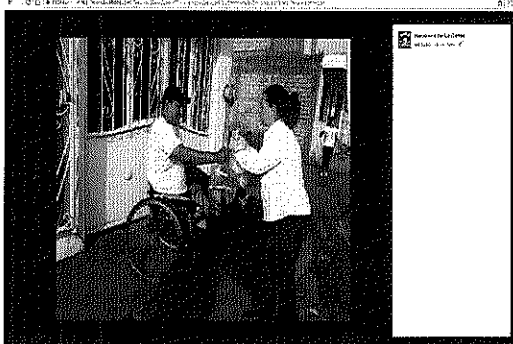
(Anexo 8)



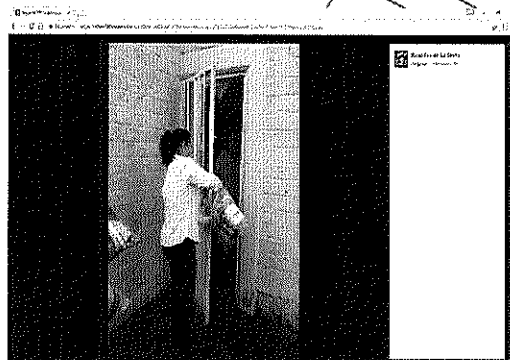
(Anexo 9)

For more information, call 800-426-0077. For more information, call 800-426-0077. For more information, call 800-426-0077.





(Anexo 13)

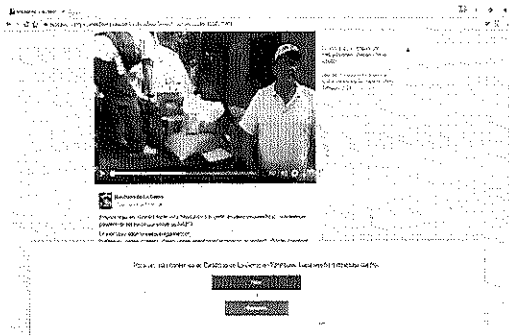


(Anexo 14)



(Anexo 15)

6. <https://www.facebook.com/BandidosDeLaGenteOficial/videos/286913245101905> Que estando en el link mencionado se aprecia un video de duración 02:27 dos minutos con veintisiete segundos el cual tiene el título siguiente: "Amonos recio, en Ixtlán del Río se está "Maiciando" a la gente, en plena veda electoral, como siempre poniendo de por medio que vienen de PROSA. En este video observe varias irregularidades, Si dicen que vienen de prosa, ¿Porque están embolsando los artículos ahí mismo? ¿Que no se supone que solo se entregan las despensas? La señora del domicilio que muestra la tarjeta de PROSA se ve nerviosa, Juzguen ustedes con esta publicación no trato de afectar a ningún partido político, pero si esta de ponerse a pensar que por eso estamos como estamos, porque la misma sociedad es partícipe de estos actos de corrupción. Cortesia: Fernando Dufour Sanchez (Excelente trabajo)". Tal y como se aprecia en las captura de pantalla que coloca a continuación denominada "Anexo 16".-----

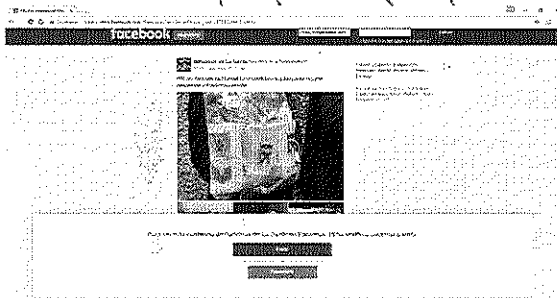
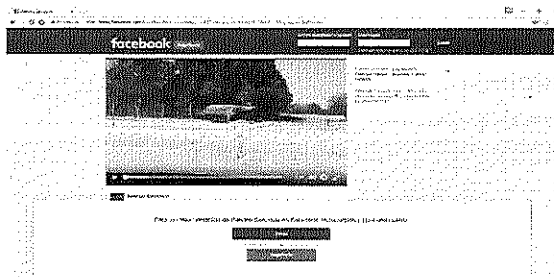


Que al darle “click” comienza el video, mismo en el que se aprecian a 3 personas de sexos, vestimentas, rasgos y edades diversas, bajando bolsas de una camioneta negra y a la par se escuchan las voces siguientes que se textualmente se transcriben: Voz masculina 1: “A los programas sociales no pueden detenerse” Voz masculina 2: “Exacto y menos de salud” Voz masculina 1: “Sí” Voz masculina 2: “Eso no debe de evidenciar y claro que es aceptado por la ley” Voz masculina 1: “Sí, claro, claro, en plena campaña aquí están repartiendo por parte de PROSA” Voz masculina 2: “PROSA” Voz femenina 1: “PROSA” Voz masculina 2: “Soy voluntario y les pediría que leyeran un poquito la ley, como no se puede dejar este” Voz masculina 1: “Sí, dice que la ley se lo permite y nosotros sabemos perfectamente que en épocas de campaña deben abstenerse públicamente de andar haciendo una actividad de esta naturaleza” OE/121/17 Página 9 Voz masculina 2: “Así es, son las 4:30 cuatro y media de la tarde, para que tengan antecedentes” Voz masculina 1: “Sí, 4:30 cuatro y media de la tarde también del día 16 dieciséis de mayo, efectivamente así es”. Voz femenina 1: “¿Cuál campaña?” Voz masculina 2: “Ahí pregúntele a la gente” Voz femenina 1: “Pregúntele a la señora, si esto es de campaña” Voz masculina 1: “¿Si es de prosa lo que están entregando?, ¿normalmente en estas épocas se la traen?, ¿Siempre le traen lo mismo?” Voz femenina 2: “Cada mes” Voz masculina 1: “¿Cada mes eh?, a todos los ciudadanos que a si debieron”. Voz femenina 1: “No a todos no” Voz masculina 2: “A los que más necesitan” Voz masculina 1: “A si claro” Voz masculina 2: “A los que más necesitan” Voz masculina 1: “A los que más necesitan, claro” Voz masculina 2: “Si está bien, vamos haciendo algo que la ley nos lo permite, la ley no lo permite” Voz masculina 1: “Mm” Voz masculina 2: “Es vehículo particular, soy profesor voluntario de PROSA” Voz masculina 1: “A okei” Voz femenina 1: “No escondemos nada, no escondemos nada” Voz masculina 2: “No escondemos nada, lo hacemos aquí” Voz femenina 1: “Chequen esta” Voz masculina 2: “Chéquenlo, la misma ley lo contempla” Voz masculina 1: “¿Cómo dice?” Voz masculina 3: “No todos ricos no, también tenemos necesidades” Voz masculina 1: “Sí, pero la ley prohíbe, la ley prohíbe eso”

7.<https://www.facebook.com/SandovalBlasco/videos/pcb.833580286794245/833579890127618/?type=3&theater> Que estando en el link mencionado se aprecia un video con una duración de 02:00 dos minutos, en donde se observan diversas camionetas con carga en su caja color blanco y color rojo sobre una carretera con la leyenda “POLICIA MUNICIPAL RUIZ”, y a la par se escucha lo siguiente que textualmente se transcribe: Voz masculina: “Licenciado Dumbo, escoltándose con policías y agentes de la investigadora para poder repartir bloques y cemento, jefe me pueden decir porque van escoltando a uno del PRI, con material, pues ya tenemos rato que lo estamos viendo que está repartiendo en tiempos electorales, no se puede, venia al DIF, venia al DIF y a la casa de la señorita GABY DE HARO y a tras sigue la policía y dice que no lo viene escoltando, así es como sigue trabajando el PRI, dale más pa delante, dale más pa delante, animo Dumbo, animo Dumbo”. Tal y como se aprecia en las captura de pantalla

que coloca a continuación denominada "Anexo 17".-----

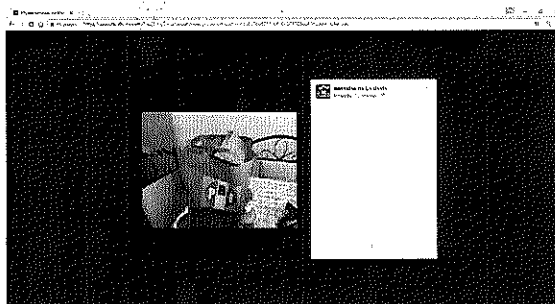
8. <https://www.facebook.com/BandidosDeLaGenteOficial/posts/287190041740892> Que al ingresar en el link anterior se observa una publicación del perfil Bandidos de la Gente la cual dice lo siguiente: "PRI por órdenes de Manuel Cota candidato a gobernador reparte despensas y condiciona el voto" Tal y como se aprecia en las capturas de pantallas que insertan a continuación como "Anexo 18", "Anexo 19", "Anexo 20", "Anexo 21" y "Anexo 22".-----



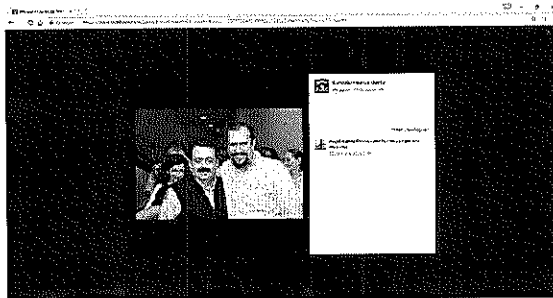
(Anexo 18)



(Anexo 19)



(Anexo 20)

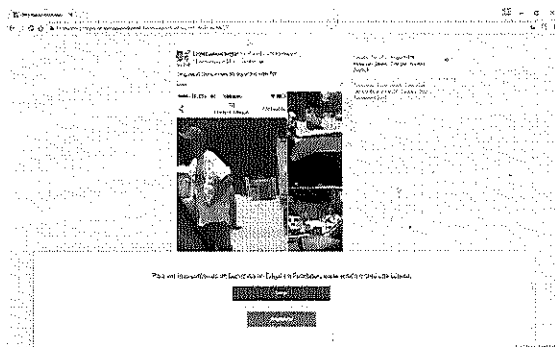


(Anexo 21)

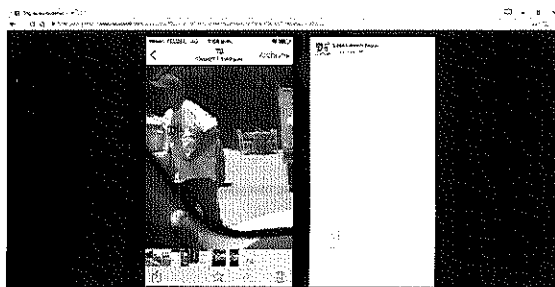


(Anexo 22)

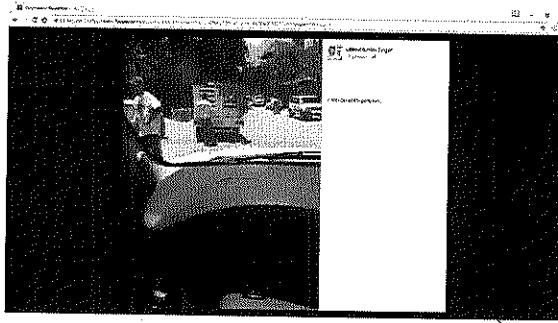
9. <https://www.facebook.com/aaron.sayulita/posts/1457850704265223> Que al ingresar en el link anterior se observa una publicación del perfil López Aaron Edgar la cual dice lo siguiente: “Omg dando despensas en sayulita los del PRI, Cota”. Tal y como se aprecia en las capturas de pantallas que insertan a continuación como “Anexo 23”, “Anexo 24, “Anexo 25” y “Anexo 26”.----



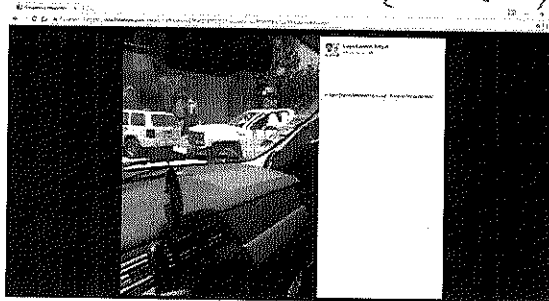
(Anexo 23)



(Anexo 24)

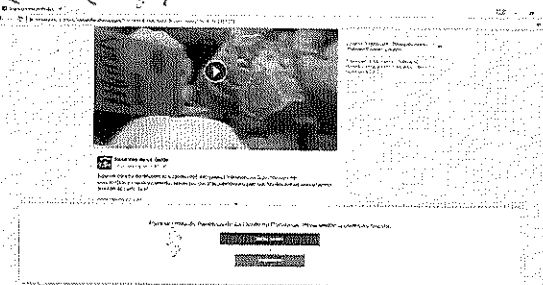


(Anexo 25)



(Anexo 26)

10. <https://www.facebook.com/BandidosDeLaGenteOficial/videos/2873116917287> Que estando en el link mencionado se aprecia un video de duración 02:27 dos minutos con veintisiete segundos el cual tiene el título siguiente: "Sigue la entrega de despensas a cambio del Voto para el PRI ahora en Tepic #NoMásPRI Manuel Cota en su desesperada carrera por ganar la gubernatura pide que las despensas seas diciendo que son de parte de él." Tal y como se aprecia en la captura de pantallas que inserta a continuación como "Anexo 27".-----



-- Que al darle "click" en la opción reproducir inicia el video en donde se observa una camioneta color blanco con carga en su caja y al mismo tiempo se escucha textualmente lo que se transcribe:-

Voz femenina: "En estos momentos me encuentro en la colonia Tierra y Libertad donde están repartiendo despensas de PROSA y traen un padrón y ahí tienen una lista y ahí como nos podemos traen ahí varios artículos de primera mano eda, lo único que les puedo decir es que no deben de lucrar con la necesidad de la gente, no estamos en contra de que se repartan los programas sociales, el de lo que estamos en contra es que quieran lucran con la necesidad de las personas y aquí está la lista de las personas a las que están visitando y de lo que contiene cada una de las despensas los candidatos de la alianza no estamos en contra de que se den, de que se

den este tipo de apoyos, de lo que si estamos en contra y queremos alzar la voz es de que no deben de lucrar con la necesidad de las personas y déjenme decirle que nuestro candidato a gobernador y futuro gobernador ANTONIO ECHEVARRIA ha dicho muy claro que no se van a quitar esos programas, al contrario se van a ampliar, pero no se vale que estén haciendo uso del recurso federal y público de las personas, por eso este 4 cuatro de junio los invito a votar por la alianza PAN,PRD, PT Y PRS, para que no sigan pasando este tipo de situaciones, verdad y bueno pues aquí los dejo con este video vamos a seguir caminando porque hay que seguir visitando a más gente.”-----

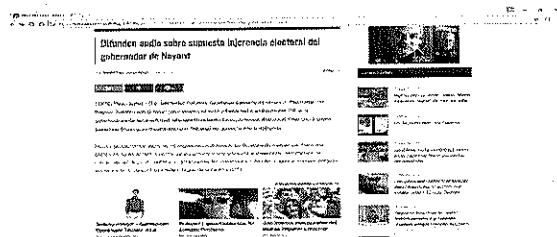
11. <https://www.proceso.com.mx/485750/difunden-audio-presunta-injerenciaelectoral-del-gobernador-nayarit> Que al ingresar a la citada dirección electrónica, esta direcciona a un portal de internet denominado “PROCESO”, en el cual es posible apreciar la imagen de una persona del sexo masculino tez morena clara, pelo oscuro.-----



Debajo de la imagen anteriormente descrita, se aprecia como título en letras grandes el texto que enseguida se transcribe “Difunden audio sobre supuesta injerencia electoral del gobernador de Nayarit.”-----

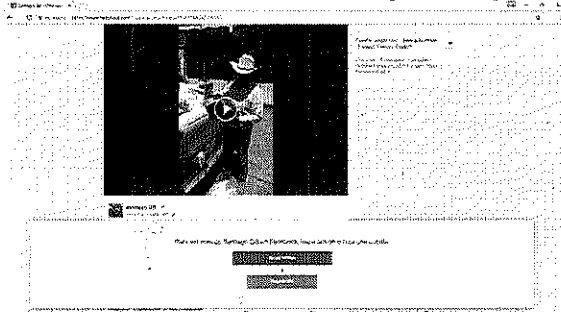
Inmediatamente después, en la parte inferior, el texto que se transcribe textualmente: “TEPIC, Nay. (apro).- El gobernador Roberto Sandoval Castañeda utiliza el Programa de Seguro Alimentario (Prosa) para inducir el voto a favor del candidato del PRI a la gubernatura de esta entidad, Manuel Humberto Cota Jiménez, denunció Emiliano Zapata Sandoval Blasco, exmagistrado del Tribunal de Justicia Administrativa. En una grabación de audio de 58 segundos de duración, publicada este martes por Sandoval Blasco en su muro de Facebook, se escucha una voz atribuida al mandatario estatal que da instrucciones de promover el voto priista entre los beneficiarios de ese programa social manejado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).”-----

Lo que así se evidencia con la captura de pantalla que en este acto inserto como “Anexo 28”.----



12. <https://www.facebook.com/SantiiTururuu/videos/1643184742389153> Que estando en el link mencionado se aprecia un video del perfil llamado Santiago GB el cual tiene una duración

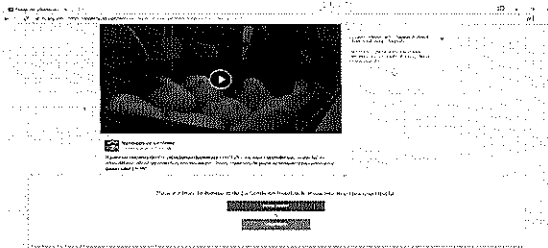
de 01:09 un minuto con nueve segundos el cual tiene el título siguiente: "Otra vez el PRI haciendo de las suyas entregando hoy despensas en el corte. Normalmente me limito a publicar algo sobre política para no entrar en polémica o pleitos a esos que a capa y espada defienden sus ideales políticos... Pero esto no se ignora... Porque en 6 año de gobierno en Nayarit las personas tenía que andar yendo por su despensa en prosa muy temprano, haciendo filas para poder obtener su producto en #PROSA, ya que están en en pocas de elecciones que consideración del gobernador para mandar a su gente a llevarlo directo a sus casas... Sí que Sandoval cumplió con lo que dijo "Ayúdame y yo te ayudaré". Eso es todo El Corte por eso Te Amo #BienSandoval... #BienPRI #LargaVidaAlPRI".- Lo anteriormente transcrito tal y como se observa en la captura de pantalla que se adjunta para constancia, denominada "Anexo 29".----



Que al darle "click" en la opción reproducir comienza el video en comento, en donde se observa una camioneta color blanco con carga en su caja y al mismo tiempo se escucha lo que textualmente se transcribe: -----

Voz femenina: "Aquí entregando despensas ahorita que no deben de entregar, aquí entregando unas despensas este señor, a no deben de entregar ahorita esos apoyos Voz masculina: "¿Por qué no? Voz femenina: "Porque no, porque estamos en campaña señor" Voz masculina: "Este un programa de beneficio" Voz femenina: "Ire fijese lo que está haciendo, es un programa alimenticio que viene del gobierno y ahorita en el gobierno no deben de entregar nada de apoyos " Voz masculina: "Esta bien, que le vamos a hacer" Voz femenina: "Si verdad, estamos en el gobierno" Voz masculina: "La gente tiene que comer oiga" Voz femenina: "Si, gracias al gobierno, desafortunadamente, desafortunadamente ahorita estamos en campaña señor y no debe de ser eso" Voz masculina: "Muy bien, afortunadamente" Voz femenina: "Aja, si/ándeale pues"

13. <https://www.facebook.com/BandidosDeLaGenteOficial/videos/2878279283437> 70 Que estando en este link se aprecia un video el cual tiene una duración de 02:27 dos minutos con veintisiete segundos con el título siguiente: "Siguen los ladrones del PRI repartiendo despensas #PROSA y les quitan la credencial de elector en Ixtlán del Rio, ahora se dicen que son del sector #Salud y que van de parte de Manuel Cota candidato a gobernador del PRI." Tal y como se observa en la captura de pantalla que se inserta a continuación como "Anexo 30".-----



----- Que al darle “click” en la opción reproducir comienza el video en comento, en donde se observa una camioneta color blanco con carga en su caja y al mismo tiempo se escucha lo siguiente que textualmente se transcribe: -----

Voz masculina 1: “Nuevamente haciendo de las suyas, despensas, a cambio de votos recogiendo credenciales, inclusive pidiendo credenciales” Voz masculina 2: “No, se equivoca” Voz masculina 1: “¿Entonces de que es?, según usted de que es” Voz masculina 2: “Ustedes son de empresarios no del PAN que ayudan a la gente” Voz masculina 1: “Si, claro” Voz masculina 2: “Y donde está la ayuda, llevo como 3 tres años viniendo” Voz masculina 1: “Si la ley señala que no deben de repartir en épocas de campaña, este despensas” Voz masculina 2: “Deje ahí por favor” Voz femenina: “No meta mano, si quiere tomar fotos las que quiera, pero no meta mano” OE/121/17 Página17 Voz masculina 1: “No estoy metiendo mano, nuevamente les decimos otro vehículo más, pidiendo el voto a cambio de dadivas, despensas, a cambio de dadivas nada más” Voz masculina 2: “No vas a hacer comentario de que me tienen bloqueado, toda la gente del PAN” Voz masculina 1: “Yo no veo ningún bloqueo, antes que el señor señala, nosotros estamos viendo claramente que traen despensas en época de campaña” Voz masculina 2: “No discúlpame, esto es del sector salud es apoyo a la” Voz masculina 1: “Es sector salud ah” Voz femenina: “No trae nada” Voz masculina 1: “Salud no da medicamento, no veo medicamentos eh todo mundo sabemos que en esta época no debe de repartirse despensa” Voz masculina 2: “Viene de electoral” Voz masculina 1: “Viene de electoral efectivamente, si pues a cambio de votos, pidiendo el voto, pidiendo la credencial” Voz masculina 2: “Cúmplanle a la gente” Voz masculina 1: “Con dadivas, piden el voto, con dadivas nada más, piden el voto a favor de los de siempre, de los de siempre, estas personas como en el video pasado, no se manifiestan como voluntarias, dicen ser empresarias a también de promotor voluntarios, a que bueno, promotor voluntario del PRI verdad” Voz masculina 2: “No del PRI no, no tengo partido” Voz masculina 1: “Verde.

Con lo anterior y al no haber más para fedatar se da por concluida la presente fe pública, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa, con lo cual se levanta la presente acta para constancia firmado al calce de la misma, la suscrita auxiliar electoral que actúa y da fe.-----

...

Documental la antes señalada consistente en la fe de hechos de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, asentada por la licenciada Francia Jipila Domínguez López, en su calidad de auxiliar de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto

Estatut Electoral, misma que es valorada conforme al artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SEPTIMO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.

Marco Normativo.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta desplegada por la parte involucrada se ajustó a los principios y valores protegidos constitucional y legalmente se procede al análisis de la legislación aplicable, con el propósito de constatar el deber de las autoridades y servidores públicos de cumplir los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad de frente a la celebración de procesos electorales.

El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone:

[...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. [...]

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, la **difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el **inicio** de las campañas electorales hasta el **día** de la **jornada**

electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

Artículo 449. 1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:..*

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal.¹ Otro principio rector en materia del servicio público se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

Artículo 134.

¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación al párrafo séptimo del numeral constitucional citado, la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-903/2015, en sesión pública de seis de mayo de referido año, consideró que si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En tal sentencia la Superioridad consideró que la reforma constitucional del artículo 134 constitucional fue orientada por los objetivos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.*
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.*

-Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

-Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Como se puede concluir entonces, uno de los objetivos esenciales fue que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Al respecto, este Tribunal considera que se establecieron las directrices que deben seguir los servidores públicos de frente a la celebración de procesos electorales, esto es, lineamientos de conducta que deben observar funcionarios públicos de cualquier orden y nivel de gobierno para coadyuvar a que se garantice la plena vigencia de los principios y valores que rigen los procesos electorales.

Entre estos principios y valores que deben regir los comicios están los relativos a la libertad del sufragio, la celebración de elecciones auténticas así como la equidad en la contienda entre los distintos sujetos que participan.

En este sentido, referidos preceptos constitucionales y legales, tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el

contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que todos los funcionarios públicos, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestarán protesta de guardar la Constitución y las leyes.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

En esta lógica argumentativa, se parte de la premisa que los servidores públicos deben desarrollar su conducta con total neutralidad e imparcialidad, de ahí que si durante la celebración de procesos electorales, se difunde en algún medio de comunicación elementos que puedan implicar la promoción de la imagen, nombre o cargo de funcionarios, existe la posibilidad que el servidor público esté al margen de los principios y/o directrices del servicio público que la normativa constitucional le impone y, en consecuencia, se pueda poner en riesgo e inclusive afectar, de manera directa, los valores democráticos, particularmente el de equidad.

Caso a resolver

De conformidad con las razones que a continuación se expondrán, este Tribunal Electoral del Estado determina que no se demuestra la infracción a la normatividad electoral y

constitucional en los términos denunciados, habida cuenta de que no se acredita fehacientemente la autoría y/o vinculación de los denunciados con las pruebas y portales de internet aportados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que una vez que fueron analizadas las pruebas que obran en autos, se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por lo que este Tribunal estima que las pruebas aportadas son insuficientes e ineficaces para justificar los hechos denunciados, en atención a lo siguiente:

Ciertamente, como se puede advertir de las pruebas antes referidas consistente en el acuse de recibido realizado por la oficialía de Partes mediante el cual solicita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que dentro de sus atribuciones diera fe de los hechos que en esta se consignan, así como el disco compacto que contiene las imágenes y videos que describe en la denuncia, misma que a juicio de este Tribunal son ineficaces para acreditar sus aseveraciones, pues al haberse aportado en un disco compacto, no es posible saber si efectivamente dicho material circuló por la red, o si fue elaborada ex profeso o alterada, ya que inclusive, si estuvo en internet, puede realizarse unilateralmente. Además, si se publicó en internet ello implica que tuvo una difusión limitada, si se toma en cuenta las necesidades técnicas que se necesitan para su acceso, y el interés que debe existir en quienes buscan esa información, ya que no son cuestiones espontáneas como la radio o la televisión, además de que dicho medio de prueba aportado sólo merece valor de indicio, en virtud de que no se satisfacen los extremos del artículo 38, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues tal medio de prueba, al tratarse de prueba técnica, sólo hará prueba plena cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en la especie no aconteció, pues del análisis exhaustivo de tales medios de prueba, no demuestran la supuesta indebida utilización del programa social PROSA por parte de los funcionarios denunciados, ni mucho menos se advierte la supuesta coacción o condicionamiento hacia las personas para que voten por determinado partido o candidato, además de que dichos medios de prueba no son administrados con algún otro que robustezca su contenido ni otorgue fuerza a la veracidad de los mismos, siendo que las imágenes, audios y videos, fueron ofertados para acreditar en lo particular, hechos por separado, sin que fueran vinculados por algún otro medio de prueba idóneo, aunado a que atendiendo a los avances de la informática y la tecnología, los videos y medios de reproducción son fácilmente manipulables por su autor, máxime a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administradas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, lo cual de no ocurrir crea incertidumbre respecto a su contenido y a su emisión, razón por la que en el presente caso a estudio referido disco compacto resulta ineficaz para acreditar sus aseveraciones.

Por otra parte se tiene por aportada la documental pública consistente en la fe de hechos de los trece link de la red social denominada Facebook solicitada por el promovente, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, asentada por la licenciada Francia Jipila Domínguez López, en su calidad de auxiliar de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, misma que como se ha expuesto con antelación, conforme al artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, merece valor probatorio pleno, sin embargo pese a su valor, las mismas no son aptas para acreditar las alegaciones vertidas por el impugnante.

En efecto, si bien la certificación de hechos en el acta generada por la *Unidad Técnica* respecto del contenido de los portales web denunciados es una documental pública, el valor probatorio pleno del cual goza únicamente se predica respecto del contenido que pudo ser apreciado a través de los sentidos por el funcionario electoral.

En sentido contrario, cualquier hecho que no pueda ser apreciado directamente a través de los sentidos o del cual el funcionario público adolezca de facultades para certificar, no podrá tenerse como acreditado, no obstante su constancia en documento público.

Por ello, si bien es cierto que con el acta circunstanciada se acreditó la existencia de los vínculos de internet denunciados, ello de ninguna manera permite vincular fehacientemente a **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Ana Lilia López de Sandoval**, en su calidad de Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia y **Manuel Humberto Cota Jiménez** en su carácter de candidato de la Coalición de Todos, como transgresores de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 134, párrafo octavo, ambos e la Constitución Federal, en relación con diverso artículos de la Ley Comicial en el Estado de Nayarit, precisamente porque tal cuestión no se puede determinar a través de los sentidos al observar una página de Facebook o diversas publicaciones de internet como en el presente asunto acontece.

Al respecto, cabe destacar que, según se desprende del reglamento para el funcionamiento de la oficialía electoral del instituto electoral del estado de Nayarit, concretamente del artículo 24 fracción V, el servidor público habilitado para desahogar la diligencia encomendada a la oficialía electoral, debe realizar una descripción detallada de lo observado o percibido a través de los sentidos, con relación al acto o hecho materia de la

petición o acontecidos durante la diligencia constatada, sin emitir conclusiones o juicios de valor personales.

Es decir, en el ejercicio de la función de oficialía electoral no se pueden emitir juicio de valoración personales como aconteció en la especie, pues en relación al link <https://www.facebook.com/BandidosDeLaGenteOficial/videos/286023938524169/>, la oficialía electoral realiza dos juicios de valor personales, mismos que por su naturaleza no pueden tomarse como evidencia probatoria.

Primer juicio de valoración personal: "Que al darle "click" en la opción reproducir inicia el video de una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro..."

En relación a lo expresado, se advierte que, al tratarse de una grabación de audio, no es posible determinar, con solo escuchar la voz, las características físicas de quien está hablando, por ende se advierte que se está emitiendo un juicio de valor y una conclusión personal.

No pasa desapercibido que durante el lapso que dura el audio, aparece una imagen congelada, sin embargo no se puede afirmar de manera categórica, sin tener los conocimientos técnicos especializados, que un perito en la materia puede tener, que la imagen congelada corresponde a la persona que emite su voz en el audio.

Segundo juicio de valoración personal: "Voz Roberto Sandoval Castañeda:..."

Al igual que en el supuesto anterior, no se puede afirmar a partir de una grabación de audio, sin tener los conocimientos técnicos y equipo tecnológico especializado, que la voz que se escucha corresponde a determinada persona.

En ese tenor, es válido concluir que, para dejar de considerar las dos afirmaciones anteriores como juicios de valoración personal, en el primer supuesto debía realizarse la fe de hechos respecto de una grabación de video, para con base en ello poder determinar las características físicas, en tanto que en el segundo supuesto, ante la falta de video grabación, la fe de hechos debió apoyarse en personas que cuentan con preparación especializada, cuya opinión resultaba necesaria, pues el análisis de una voz escapa del conocimiento común.

Cabe destacar que, para estar en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno a la diligencia en cuestión, era indispensable que en el acta de la diligencia se asentaran de manera pormenorizada los elementos indispensables que llevaran a la convicción que sí constataron los hechos que se le instruyó investigar, sólo de esa manera se podría tener certeza de que los hechos materia de la diligencia son como se sostienen en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Ciertamente, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este órgano jurisdiccional electoral arriba a la conclusión que el contenido y hechos consignado en tal certificación, no le constan al funcionario electoral, al mismo tiempo, dado la pericia y adelanto que existen en espacio virtual, existe una duda razonable que dichos documentos electrónicos resulten fácilmente manipulables, por ende, resulta cuestionable la certificación que se puede dar de un soporte magnético, la problemática que puede surgir respecto a la veracidad del contenido en un documento electrónico, porque los hechos "no son visibles ni cognoscibles directamente por el funcionario electoral", sino que lo hace a través de un monitor y de lo que el funcionario da fe será una traducción electrónica del mismo, se

corre el riesgo de que lo que aparezca en pantalla sea diferente de su traducción por una impresora, o cuando se graben en un documento electrónico unas modificaciones que después resulte que la computadora por cualquier circunstancia no guardó o alguien modificó el dominio electrónico, originando discrepancias, por tanto, no la podemos categorizar como prueba documental pública con efectos plenos, pues no cumple con el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 35 de la Ley en cita. Por lo que la incuestionable similitud de estas pruebas virtuales con los documentos tradicionales, la identificación entre unos y otros no es completa.

A efectos de valoración, ni siquiera el reconocimiento de los hechos fijados, representados o incorporados a los medios o instrumentos examinados determina que hagan "prueba plena" de los hechos a que se refieran, sino que la valoración de esta prueba se somete a las reglas de la sana crítica.

Finalmente en lo que se relaciona con la actuación de la oficialía electoral, cabe destacar que lo relativo a la revista PROCESO, no arroja ni siquiera indicios pues se trata de una nota periodística, es decir, la opinión personal del columnista o redactor, sin que la misma se encuentre apoyada con evidencia probatoria de lo que en ella se afirma.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las pruebas técnicas aportadas por el impugnante, imágenes, audios y videos, no se observa ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no contienen información precisa en torno a la fuente, fecha y lugar de obtención, ni se advierte que las mismas, pertenezcan a los supuestos eventos que se pretenden acreditar, pues su contenido se hace consistir en simples imágenes, audios, conversaciones o videos, que en lo general no demuestran lo que el impugnante asevera en relación a la supuesta indebida utilización de un programa social para favorecer a un partido

político y candidato, y difundir propaganda gubernamental alusiva a dicho programa durante la campaña electoral, pues si bien es cierto que en su escrito hace referencia a diversas personas, voces, fechas, domicilios, con los que pretende vincular a los denunciados y con la existencia de la supuesta indebida utilización de un programa social, ello resulta ineficaz e insuficiente, pues del análisis de las propias imágenes, videos y audios proporcionados no se desprende dato alguno que demuestre la supuesta información que proporciona, ni la identificación de las voces, personas, fecha o lugar en que fueron obtenidas, ni mucho menos la supuesta utilización como instrumento electoral del programa de despensas PROSA o que dichas imágenes tengan relación con las afirmaciones a que hace referencia el denunciante, y ante la inexistencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, no queda acreditado con referidos indicios las supuestas irregularidades que asevera acontecieron, por lo que son ineficaces por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen para acreditar las irregularidades que invoca la inconforme como causa de violación a la normativa electoral y constitucional, pues como se advierte se incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto es, el oferente tenía la carga de realizar una descripción real de lo que se aprecia en las imágenes, audios y videos reproducidos, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de establecer un vínculo entre las imágenes que se aprecian en el vídeo y los hechos relevantes en el juicio y, de este modo, establecer el mérito convictivo que merezcan, motivo por el cual como antes se ha expuesto, dichas pruebas técnicas sólo generan un simple indicio de la existencia de voces, imágenes, personas, comentarios, conversaciones y la presunta voz del Gobernador del Estado, sin que esta sea plenamente identificada,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-71/2017

ni el modo, tiempo y lugar de su realización, pues el propio promovente aduce que se presume que es la voz del Gobernador.

Ahora bien, en la descripción de las imágenes y videos que aporta como pruebas asevera que se ve a personas entregando despensas con la leyenda del programa PROSA por un lado y la publicidad de Cota por el otro, sin embargo del análisis de dichas imágenes no se desprende tal aseveración, ni mucho menos que tales personas se encuentren en los lugares que afirma se encontraban, menos aun, que se esté coaccionando o condicionando a las personas para que voten por determinado partido o candidato, por lo que de modo alguno se acredita la existencia de hechos que actualicen la acusación formulada de la supuesta indebida utilización de un programa social para favorecer a un partido político o candidato, y difundir propaganda gubernamental alusiva a dicho programa durante la campaña electoral, de lo que se reitera lo infundado de los hechos y agravios sometidos a estudio.

Atento a lo anterior, a partir de este tipo de instrumentos, solo es posible configurar meros indicios sobre los acontecimientos que ahí se consignan puesto que no demuestran el hecho que se quiere probar en forma plena, de modo que, para alcanzar un valor probatorio mayor, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual al ser adminiculados, los puedan perfeccionar o corroborar, por tanto, ante la inexistencia de mayores elementos de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, no queda acreditado con referidas pruebas las supuestas irregularidades que asevera acontecieron. Lo anterior de conformidad con el artículo 38, párrafo 3, de la Ley de Justicia. Precisado lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, la sola ejecución de un programa o acción gubernamental en favor de la ciudadanía no implica la infracción a

la normativa electoral, puesto que para tener por demostrada ésta, se requiere de elementos de prueba fehacientes que así lo revelen en cuanto a un eventual uso de esos programas con fines distintos a su génesis y propósito social, lo que en el presente asunto no acontece.

De tal forma, la ejecución de los programas sociales tienen como finalidad coadyuvar a que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades de orden alimentario.

En esa tesitura, los derechos sociales, como derechos humanos, deben recibir la tutela más amplia; por ello, al tomar en consideración que los programas sociales tienen como objeto, precisamente favorecer el ejercicio de los derechos sociales, resulta necesario garantizar su protección, evitando que sus bienes, servicios y recursos se vinculen a cualquier partido político y utilicen para fines distintos al desarrollo social.

En el particular, no está demostrado que la ejecución de la acción social hubiere tenido como finalidad posicionar a determinada fuerza política a fin de vulnerar el principio de imparcialidad.

Lo anterior porque se carece de elementos de convicción que permitan concluir un desvío de recursos material y/o personales para beneficiar a una fuerza política, pues en autos no queda acreditado de forma alguna la indebida utilización o ejecución de programas sociales que aduce el impugnante.

Como se expresó con anterioridad, la ejecución de un programa social en modo alguno implica, en automático, la inobservancia a la normativa electoral, pues en el caso concreto, se carece de elementos para evidenciar la supuesta entrega del producto alimentario tuviera como propósito posicionar a determinada fuerza política o beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, de ahí que resulten infundadas sus aseveraciones.

Sirve de manera orientadora a todo lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-71/2017

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR².—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Asimismo, sirven de manera orientadora a lo anterior, las jurisprudencias 4/2014 y 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".** y **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**

Ahora bien, por lo que respecta a lo argumentado por el impugnante en el sentido de que se difundió por los denunciados propaganda gubernamental con el objeto de beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional violentando con ello el principio de imparcialidad, se tiene lo siguiente.

En principio de cuentas se debe precisar que de una interpretación armónica y sistemática de los numerales 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134 de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 139, y la fracción II, del ordinal

² Visible en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

221, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, se puede colegir que para que se consideren vulnerados dichos mandatos, se deben corroborar 2 dos requisitos, a saber:

- a) Que por cualquier medio, se difunda **propaganda gubernamental**; y
- b) Que se realice dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Ahora bien, sobre esta base conviene precisar que no cualquier propaganda, puede considerarse gubernamental.

Para aclarar esta noción es necesario tener presente el concepto **de propaganda gubernamental**, el cual abarca:

*"los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación"*³

Por otra parte, en su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, que para estar en presencia de **propaganda gubernamental se requieren de los siguientes elementos:**

La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;

Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,

Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En consecuencia, solo cuando los materiales denunciados se traten de propaganda gubernamental y se expliciten dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas

³ Así lo ha establecido la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-360/2012.

electorales hasta el día de la jornada electoral, podemos hablar de la infracción a la normativa Constitucional y legal antes relatada.

Empero, si los contenidos materia de queja, no constituyen propaganda gubernamental, en virtud a que adolecen de alguno de los requisitos anteriormente apuntados, es incuestionable que no estaremos en presencia de una contravención al ordenamiento jurídico. Según acontece en el asunto sujeto a escrutinio de este órgano jurisdiccional.

Ciertamente, se arriba a esta conclusión, en virtud a que en el sumario no está corroborado que la difusión de los mensajes provenga de un servidor o ente público.

Ante todo, es de resaltar que el instituto político denunciante, soporta su denuncia en diversos link de internet publicados en la red social denominada facebook en su mayoría en el perfil de nombre "Bandidos de la Gente" en los que aduce se difundieron imágenes, videos, audios y comentarios de personas en los que supuestamente se ve a alguno vehículos y personas repartiendo despensas del programa PROSA a cambio del voto para el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, audio grabaciones con comentarios de la gente, de igual forma aduce que en el perfil de Manuel Cota Jiménez se publicaron varias imágenes y comentarios respecto a la utilización del citado programa para la obtención del voto.

Este Tribunal estima, que no puede atribuirse a **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, **Ana Lilia López de Sandoval**, en su calidad de **Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia** y en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez** en su carácter de candidato de la Coalición de Todos, responsabilidad por la supuesta infracción al principio de imparcialidad en materia electoral, ya que no es posible acreditar a través de los elementos de prueba que obran

en el expediente, que los audios, videos o imágenes denunciados se encuentren alojados en algún portal oficial de referidos funcionarios.

Al respecto, como se ha referido con antelación, el principio de imparcialidad derivado de la modificación constitucional al artículo 134 de la **Constitución Federal** que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, derivó en que en el párrafo séptimo se consagrara el principio fundamental de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Así, en tal precepto se establece que los servidores públicos deben, en todo momento, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo constitucionalmente prescrito, en la Ley Electoral del Estado y Ley General se prevé como infracción en materia electoral a la citada disposición normativa, la descrita en el artículo 241 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 449 párrafo 1 incisos c) de la ley General. Donde se establece que constituirá infracción por parte de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-903/2015** y acumulado **SUP-JDC-904/2015**, refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales. Ello, con independencia del ámbito de actividades o la naturaleza de la función que desempeñen.

Naturaleza del internet como medio de comunicación. Ahora bien, dada la materia de lo denunciado, es importante determinar

el alcance a la restricción prevista respecto de la propaganda alojada en internet, atendiendo a la naturaleza del medio comisivo, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

Así, en atención a la naturaleza del internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí⁴, se requiere de una interacción mayor por parte del usuario para localizar la información que le resulta de utilidad.

Al respecto, la Sala Superior⁵ ha reiterado que es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

Se trata pues, de un medio de comunicación, de interacción y de organización social. Es una forma de **comunicación interactiva** caracterizada por la capacidad para enviar mensajes, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

También se ha definido como una forma de **auto comunicación**, porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar.⁶

En este sentido, puede decirse, de manera general, que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información

⁴ En términos del artículo 2, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁵ Así lo sostuvo en las sentencias recaídas al juicio de revisión constitucional SUP-JRC- 165/2008, y el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-153/2009.

⁶ Como lo refiere Manuel Castells, en *Comunicación y poder*, traducción de María Hernández, Madrid, Alianza, p.

por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, intelectuales, didácticos o institucionales.

Naturaleza del Facebook. Finalmente, por lo que refiere a la red social, conocida como Facebook, la Sala Superior ha sostenido que se trata de una página de internet que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, por su conocida capacidad para almacenar y publicar videos e imágenes de diversa índole, a la cual sólo tienen acceso los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En este sentido, se considera que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidas de forma personal, por quienes forman parte de dicha red.

A mayor abundamiento, esta autoridad jurisdiccional considera que se debe hacer énfasis en que, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados para tal fin.

Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social Facebook y que el usuario tenga una cuenta.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" que son seleccionados de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la "acepta".

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook es compartir o intercambiar información a través de textos, imágenes, links, etcétera, con la red de "amigos", lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

Para esto, existe la posibilidad de publicar información en "el muro", de manera que cada usuario puede visualizar además de

su propia información, aquella difundida por su red de "amigos", de manera instantánea y momento a momento.

Ahora bien, la red social en comento, permite al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos", para lo cual, debe ingresar al buscador de Facebook, en el recuadro de "busca personas, lugares y cosas" y escribir el nombre de ese perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que las publicaciones materia de procedimiento fue precisamente en la supuesta red social Facebook de Manuel Cota Jiménez y página oficial del sistema para el desarrollo integral de la familia del Estado de Nayarit (DIF), resulta válido concluir que para conocer las mismas es necesario que los ciudadanos posean una cuenta de esa red social, o bien, que tuvieran la intención de visitar la página de la denuncia, así como los medios materiales para tal efecto, es decir, un equipo de cómputo y una conexión a internet.

Con la precisión, que si bien las redes sociales tienen plena libertad de expresión, lo cierto es que, al tratarse de portales oficiales debe analizarse si se acredita una infracción en materia electoral, dada la obligación de que los servidores públicos, derivada de lo previsto en el artículo 134 constitucional.

Caso particular. Este tribunal estima que, no puede atribuirse a Manuel Cota Jiménez, al Gobernador del Estado y al titular del sistema para el desarrollo integral de la familia del Estado de Nayarit (DIF), responsabilidad por la supuesta infracción al principio de imparcialidad en materia electoral, ya que no es posible acreditar a través de los elementos de prueba que obran en el expediente, que las imágenes, voces o videos denunciados se encuentren alojadas en algún portal oficial.

Lo anterior, a partir del análisis del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, mediante las cuales se certificó el contenido de los links proporcionados por el denunciante.

Lo anterior, aunado a que los denunciados negaron que la direcciones electrónicas proporcionadas por el impugnante correspondieran a una cuenta oficial de referidos servidores públicos en dicha red social.

Por ello, ante el déficit probatorio, no es posible advertir que se corrobore lo afirmado por el denunciante, dado que no se acreditó con claridad vínculo alguno entre algún portal oficial y la supuesta propaganda gubernamental denunciada.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, como se considera en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, sin que en el caso particular, el partido político denunciante haya aportado mayores elementos de convicción respecto a la supuesta propaganda gubernamental por parte de los sujetos denunciados, a pesar de que en términos del citado criterio jurisprudencial y los artículos 229 de la Ley Electoral y 27 de la Ley de Justicia Electoral, les corresponde presentar las pruebas que acrediten sus aseveraciones.

Lo anterior acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 37, párrafo 2, de la Ley de Justicia Electoral.

Consecuentemente, no es posible acreditar la inobservancia a la prohibición contenida en los artículos 241 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General, en relación con el 41, base III, apartado "C" y 134, párrafo séptimo y octavo, ambos e la Constitución Federal, en relación con los diversos artículos de la Ley Comicial en el Estado de Nayarit.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-71/2017

En conclusión, si los mensajes objeto de denuncia no constituyen propaganda gubernamental ni queda acreditado la indebida utilización del programa social PROSA para beneficiar a algún partido o candidato, es indudable que es **inexistente** la violación imputada a **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Ana Lilia López de Sandoval**, en su calidad de Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia y **Manuel Humberto Cota Jiménez** en su carácter de candidato de la Coalición de Todos, por la probable transgresión de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 134, párrafo octavo, ambos e la Constitución Federal, en relación con diverso artículos de la Ley Comicial en el Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas a **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Ana Lilia López de Sandoval**, en su calidad de Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia y **Manuel Humberto Cota Jiménez** en su carácter de candidato de la Coalición de Todos, por la probable transgresión de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 134, párrafo octavo, ambos e la Constitución Federal, en relación con diverso artículos de la Ley Comicial en el Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

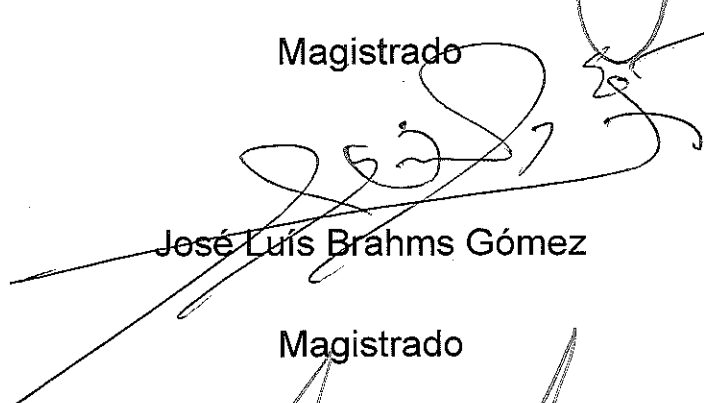
Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**; **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo**, ponente, con voto concurrente de la magistrada **Irina Graciela Cervantes**

Bravo y con el voto en contra del magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Isael López Félix**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento Interno de esta autoridad, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

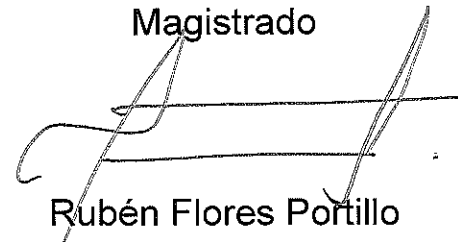
Magistrado


José Luis Brahms Gómez

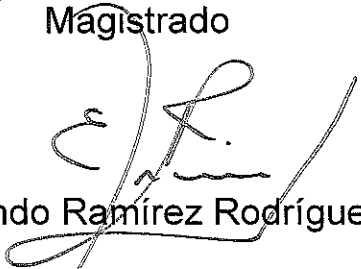
Magistrada


Irina Graciela Cervantes Bravo

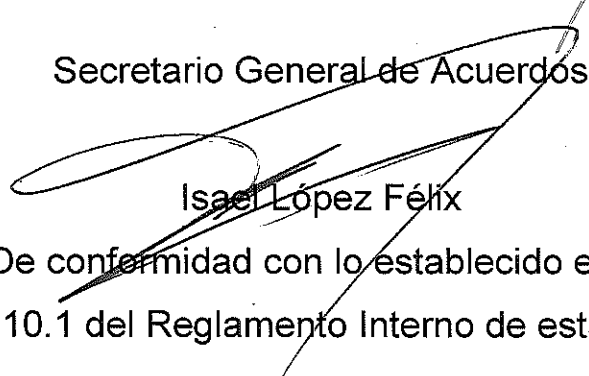
Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Isael López Félix

De conformidad con lo establecido en el
artículo 10.1 del Reglamento Interno de esta autoridad

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT Y ARTÍCULO 40.2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO PES 71/2017

En el presente voto, si bien estamos de acuerdo con los efectos de la sentencia que no se acreditan con las pruebas que obran en autos, la existencia de las violaciones imputadas a **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Ana Lilia López de Sandoval**, en su calidad de Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia y **Manuel Humberto Cota Jiménez** en su carácter de candidato de la Coalición de Todos, por la probable transgresión de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución Federal, esto es por insuficiencia de material probatorio que integra en el expediente que se resuelve, pues como bien sabemos el partido denunciante tiene a su responsabilidad la carga de la prueba entendida esta como la serie de elementos que debe aportar al proceso que nos ocupa a fin de alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre las infracciones afirmadas que contravienen la normativa que considera vulnerada el partido denunciante, pues el material probatorio que consta en el expediente al rubro enunciado, no acreditan nuestro convencimiento para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplando en los artículos 41 base III, apartado "C, 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, ni 221 fracción III de la Ley Electoral local, cuya aplicación se pide por el Partido denunciante, por ello coincidimos con la sentencia aprobada, que tal como se ha sostenido al ser el procedimiento especial sancionador, sigue reglas similares al proceso penal, en tal contexto, ante la duda y la falta de acreditación de los hechos imputado a los denunciados, particularmente en caso de la conducta atribuida al Gobernador Roberto Sandoval Castañeda, si bien existe en la fe de hechos, realizada por la oficial electoral del Instituto Estatal Electoral la afirmación que la voz que se desprende del audio es la atribuible al

citado Gobernador, no se encuentra admiculado con otro elemento probatorio que robustezca tal afirmación y la certeza de lo que se desprende de la citada documental pública, generando una duda razonable, por lo que coincido con la sentencia que lo procedente es absolver, pues están en juego principios rectores del procedimiento entre ellos, presunción de inocencia, *indubio pro reo* y tutela judicial efectiva entre otros, por ello nuestro voto fue favorable con los efectos del proyecto.

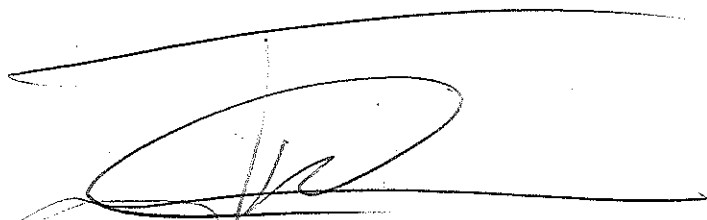
Sin embargo disentimos de la sentencia, por lo que respecta a la valoración de la citada prueba documental pública consistente, en la fe de hechos, que se realizó la auxiliar de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, en su calidad de funcionaria investida de fe pública. En nuestro entender, resulta incongruente que diga la sentencia que si bien debía otorgarse un valor probatorio pleno conforme al artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin embargo, no estamos de todo conforme con la sentencia que al no ser apreciable el hecho que directamente a través de los sentidos, no podrá tenerse como acreditado el hecho que se imputa, porque se trata de valoraciones personales y subjetivas de la oficial electoral que elaboro la prueba, porque a nuestro entender para están en posibilidad de restar valor probatorio pleno a la documental emitida por un funcionario público como es la citada fe de hecho, debió requerirse por parte del magistrado instructor, en uso de su facultad para mejor proveer, los elementos facticos y científicos empleados por la oficialía electoral para llegar a la conclusión que asienta en la fe de hechos, tener la certeza de los elementos empleados para concluir que la voz que se desprende del audio aportado por el denunciante, es la del actual Gobernador, dado que no contiene la citada documental la metodología empleada, de lo contrario calificamos como subjetiva la conducta del funcionario electoral investido de fe pública, en base a una conclusión subjetiva que hace el propio juzgador, esto es, hacemos en la sentencia justo lo que reprochamos, no se contiene elemento fácticos y certeros que permita a este órgano resolutor arribar con certeza que la citada fe de hechos que recoge el audio fue

realizada inadecuadamente para desvirtuarla y perder su valor probatorio pleno, de ahí mi inconformidad con el proyecto.

Además por otra parte, no coincido con la argumentación de la sentencia que aprobamos, en el sentido de que convalida lo afirmado por la autoridad que se desechan y no se recaben las pruebas documentales aportadas por el partido accionante consistente en la documentación e información que se requiera a la FEPADE, y las documentales consistentes a la forma de operación del Programa de Seguro Alimentario, aduciéndose en la sentencia que son innecesarias tales diligencias, dado que el denunciante no justificó la imposibilidad de aportarlas, pues contrario a lo afirmado en la sentencia que aprobamos si consta en autos que el partido denunciante justificó la solicitud a las instituciones correspondientes, ante tal hecho debió de proveerse en los términos dispuesto en el artículo 27, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, dado que bastaba acreditar que se solicitó para que el material probatorio se perfeccionará, por tanto, la decisión la valoración de la prueba en la resolución que aprobamos carece de exhaustiva y congruencia, no permite brindar una tutela judicial efectiva al accionante.

En términos de la argumentación, valoración y fundamentos vertidos, emito mi Voto Particular concurrente del proyecto aprobado.

MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'I' and 'C' that are connected, with a horizontal line extending to the right.

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

VOTO PARTICULAR: TEE-PES-71/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR BAJO EL RUBRO TEE-PES-71/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafo infine de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 40.2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; presento voto particular respecto de la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados que integramos éste ente colegiado, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador número 71 de este año, en relación a la denuncia presentada en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, **Ana Lilia López de Sandoval**, en su calidad de **Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia** y en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez** en su carácter de candidato de la Coalición de Todos, por la probable transgresión de los ordinales 41, base III, apartado "C" y 134, párrafo octavo, ambos e la Constitución Federal, en relación no diverso artículos de la Ley Comicial en el Estado de Nayarit, en razón de las siguientes consideraciones:

En la conducción de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afecten o impacten los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

El anterior concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades **sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley**, el anterior principio busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten fuera del orden constitucional y legal establecido.

Estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático.

Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que, la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se da en un plano de **legalidad y juridicidad** de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Tampoco, podemos dejar inadvertido la dualidad de funciones que un Tribunal realiza, pues sería cegado afirmar que los órganos jurisdiccionales solo desempeñan un papel legal dentro de las funciones del estado, por el contrario las sentencias emitidas por los mismo vienen a contribuir a la paz

VOTO PARTICULAR: TEE-PES-71/2017

social en beneficio de los gobernados, y de igual manera, dan certeza de que, las leyes creadas al interior del parlamento, sean cumplidas a cabalidad.

En el particular, el quejoso pretende acreditar que el proceder del C. Roberto Sandoval Castañeda, actual Gobernador del estado de Nayarit, violó diversas disposiciones en materia electoral, al utilizar un programa social denominado "Programa Seguro de Vida Alimentario" del gobierno de la entidad para coaccionar el voto en favor del C. Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a Gobernador del estado de Nayarit, postulado por la coalición denominada "Nayarit de Todos", y si bien en el proyecto a considerar se concluyó que, con el caudal probatorio dichas conductas no se encuentran debidamente acreditadas, no menos cierto es que, ha sido criterio reiterado de éste colegiado, allegarse de las pruebas necesarias con el fin de llegar a la verdad histórica, los cuales pudieran cristalizarse en violaciones a la normativa electoral, **máxime que se trata de una intervención grave a la equidad de la contienda comicial.**

Es decir, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir una controversia, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, solventar esas deficiencias probatorias principalmente como ya se dijo cuándo se trate de cuestiones que transgredan no sólo la normativa electoral sino también la constitucional, sin que con lo anterior se violente la equidad procesal, pues también ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales Electorales, que éste actuar en nada perjudica a las partes.

Resultan interesantes para el particular las tesis de rubro siguientes:

- ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.***¹
- ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.***²
- ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.***³

Finalmente, tampoco puede pasarse por alto la conducta que ha sostenido en diversas ocasiones el mandatario estatal Roberto Sandoval Castañeda, pues es un hecho público y notorio, que el referido, fue sancionado por sus declaraciones hechas en el marco del **proceso electoral del 6 de julio de dos mil catorce**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el sumario **SUP-RAP-105/2014** y su acumulado **SUP-RAP-106/2014**, sentenció que, con sus declaraciones, violentó el principio de imparcialidad en la modalidad de falta de neutralidad o indebida intervención del

¹ 1000753. 114. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 141.

² 1000754. 115. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 143.

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 105.

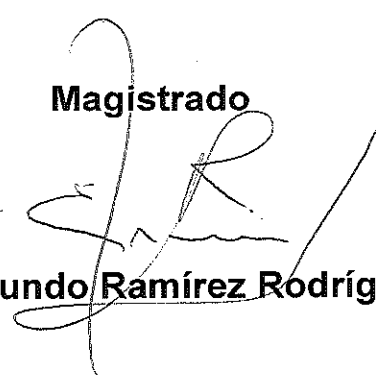
VOTO PARTICULAR: TEE-PES-71/2017

Gobernador, por las declaraciones realizadas en una entrevista difundida en radio y otros medios de comunicación, es decir existe un antecedente directo del indebido actuar que ahora se le reclama al gobernante, de ahí que resulte por demás necesario haberse hecho uso de las facultades de las que goza éste Tribunal para allegarse de más pruebas, principalmente cuando la instructora realizó una pobre integración de las mismas, ello sin caer en el prejuzgamiento pues como se sostiene en líneas superiores el único afán debe ser el apego al estado de Derecho, sin caer en la subjetividades que pudiesen actualizarse al momento de apreciar y valorar las pruebas.

Así, se insiste que no obstante con los medios de convicción que se encuentran en el expediente al rubro citado, se declararon inexistentes las violaciones imputadas a **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Ana Lilia López de Sandoval**, en su calidad de Encargada del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia y **Manuel Humberto Cota Jiménez** en su carácter de candidato de la Coalición de Todos, al no tomarse las medidas procesales para llegarse de un caudal probatorio más amplio, se contraria el actuar realizado por este ente colegiado, en los juicios resueltos en sesiones anteriores.

En términos de la argumentación expuesta y fundada, emite su Voto Particular en contra del proyecto puesto debate:

Magistrado


Edmundo Ramírez Rodríguez

